

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**RADICADO:** 2022-00350-00.

Bucaramanga, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

### VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

### HECHOS:

El Dr. ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA, obrando como apoderado de la señora LEIDY NATALY MEZA SANCHEZ, por medio del presente escrito, presenta ACCIÓN DE TUTELA, contra LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con el fin de obtener la protección del derecho a la seguridad social vida en condiciones dignas y mínimo vital y móvil, ya que la señora Leidy Nataly Meza Sánchez nació el 12 de Mayo de 1992 y cuenta actualmente con 29 años de edad, vive en arriendo con su esposo quien ha tenido que dedicarse a su cuidado viéndose disminuidos los ingresos familiares por cuenta no solo de dichos cuidados sino también de los gastos médicos y de traslado que se generan por el manejo de la enfermedad. Durante su vida laboral activa realiza aportes al sistema General de Pensiones, concretamente al fondo de pensiones y cesantías PROTECCION S.A., dichos aportes iniciaron el 21 de octubre de 2019 con la compañía STF GROUP S.A. empresa en donde fue contratada para desarrollar labores de auxiliar de ventas de tiempo completo, encontrándose laborando para la empresa STF GROUP S.A. sufrió una caída en una de las tiendas, razón por la cual fue remitida inmediatamente a la clínica La Riviera, donde le tomaron una tomografía y confirmaron fractura de los metatarsianos del pie izquierdo, otorgándole una incapacidad de tres (03) meses. Una vez cumplidos los tres (03) meses, fue revisada por un médico y le informaron que ya se encontraba apta para volver a sus labores habituales. El 08 de febrero de 2020 ingreso nuevamente a laborar en el cargo de auxiliar de ventas, cinco (05) días después de su reincorporación volvió a sufrir un nuevo accidente en la tienda por una caída y como consecuencia fue revisada nuevamente por el médico encargado, quien observó que sus pies, sobre todo el que había sufrido la fractura anteriormente, se encontraban muy inflamados.

Al sentir que los pies no le respondían con normalidad sufrió una crisis nerviosa y el médico decidió remitirla a la clínica psiquiátrica ISNOR, donde estuvo internada por cinco (05) días y fue dada de alta con incapacidad de un (01) mes. Fue remitida con el especialista en podología, quien al realizarle una valoración más especializada detectó una anomalía en los pies informando que a pesar de que la fractura ya había sanado, debía ser remitida al médico especialista en fisiatría para que se le realizaran los exámenes correspondientes y emitieran un diagnóstico concreto de la patología que la aquejaba. El fisiatra luego de una valoración decidió realizarle un EMG (electromiografía) y logró evidenciar en los resultados que sus dos piernas, no contaban con impulsos nerviosos. También le informó que podía ser **una enfermedad degenerativa** relacionada con la enfermedad CMT (Charcot- Marie- Tooth) y decidió remitirla al médico ortopedista. Aproximadamente en junio de 2020 el ortopedista le realizó exámenes para detectar los daños que hasta el momento presentaba en las articulaciones y a partir de ahí continuó siendo remitida a diferentes especialistas mientras esperaba la cita con el especialista en genética médica. En octubre de 2020 la médica especialista la valoró y le ordenó un examen especializado de los genes para identificar cual era el gen que estaba alterado y poder puntualizar cual era la deficiencia que esa enfermedad le estaba generando, El 05 de abril de 2021 se realizó la lectura de los resultados de los exámenes por parte de la especialista



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

en genética médica y le informó y confirmó que la enfermedad que se evidenciaba era una variante del gen que está relacionado con la enfermedad CMT (Charcot- Marie- Tooth) tipo 4D, siendo esta enfermedad base y causa de la condición deterioro físico actual; La médica especialista le informó que el tipo de CMT que padece es el primero en reportarse en Colombia, siendo esta una enfermedad huérfana, degenerativa y progresiva, de la cual no se conoce mucho. Esta enfermedad ocasiona la pérdida de los impulsos nerviosos tanto inferiores como superiores, pérdida de audición, entre otras cosas, y en algunos casos ha llegado a ocasionar la muerte prematura de las personas que lo presentan. A partir de ese diagnóstico ha pasado por tratamientos de diferentes especialistas de distintas áreas como psiquiatría, fisiatría, ortopedia, interno, otorrinolaringología, gastroenterología, neurología, entre otros; sin embargo, su estado físico y psicológico no ha mejorado y por el contrario los diversos síntomas han avanzado con prontitud llevándola a un cuadro severo de depresión por el shock tan grande que le generó enterarme de su enfermedad y la consecuente afectación a todas las áreas de su vida.

El especialista en neurología le informó que esa desarrollando polineuropatía desmielizante axonal como consecuencia de su enfermedad inicial. Así mismo el médico gastroenterólogo le diagnosticó con síndrome de Gilbert en una de las revisiones de rutina y el especialista en otorrinolaringología detectó que está desarrollando pérdida de audición como consecuencia del CMT, teniendo actualmente una pérdida parcial de audición del oído izquierdo. A finales del año 2021 fue remitida al Fondo de Pensiones PROTECCION por cumplimiento de incapacidades continuas de más de 180 días para realizar calificación de P.C.L. El 12 de octubre de 2021 fue calificada obteniendo un puntaje de 79.51% de origen común y con fecha de estructuración 4 de junio de 2020. Al notificarse del dictamen de P.C.L., le dieron la instrucción de que debía firmar si aceptaba la calificación, sin informarle que esa calificación estaba sujeta a una fecha de estructuración del 04 de junio de 2020. El asesor de la entidad demandada únicamente le explico que para pensionarse debía tener una pérdida de capacidad laboral superior al 50% sin referirse a ningún otro ítem a tener en cuenta. Inducida al error y al ver que contaba con una pérdida de capacidad laboral del 76.51 % no interpuso inconformidad contra el dictamen y se dedicó a buscar los documentos que el mismo asesor le señaló como requisitos para radicar formalmente la prestación de invalidez. Sin ninguna otra asesoría más allá que la brindada por el mismo fondo de pensiones radico por intermedio de autorizado (esposo) solicitud formal de reconocimiento de pensión de invalidez de origen común ante PROTECCION S.A. Mediante oficio del 7 de enero de 2022 PROTECCION S.A. le manifiesta a su representada que su petición de reconocimiento de pensión de invalidez no es procedente ya que tan solo aportó 33.71 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Manifiesta su representada que ante esta negativa de PROTECCION S.A. procedió casi de inmediato a solicitar reconsideración de su decisión, manifestando se tuviera en cuenta la capacidad laboral residual ya que efectivamente ella PUDO APORTAR al sistema de Seguridad Social Pensiones mucho después de la fecha de estructuración señalada en el dictamen de P.C.L. PROTECCION contesta con un oficio de 1 hoja, reitera su negativa y sus argumentos iniciales, pero por ninguna parte se manifiesta en lo referente a la capacidad laboral residual de la afiliada desconociendo los precedentes jurisprudenciales que existen sobre el particular.

Posteriormente a inicios del mes de febrero de 2022 mi representada solicitó verbalmente en las oficinas de PROTECCION se aclarara dentro del dictamen de P.C.L. número 255565 del 25 de octubre de 2021 si la patología base que sirvió de sustento para la calificación es una enfermedad crónica, progresiva o degenerativa. Al no recibir respuesta a esta solicitud, el suscrito radico el 18 de Mayo de 2022 reiteración al correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) recibiendo como respuesta una carta de fecha 28 de Junio de 2022 mediante la cual la entidad demandada en resumen manifiesta que no va a aclarar el dictamen por ellos emitido, solo se limitan a enviarnos una copia del documento. Así las cosas PROTECCION S.A. ha sido consistente en evadir y/o no mencionar o someter el caso a estudio bajo los



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

parámetros de las sentencias de la Corte Constitucional que hablan de la capacidad laboral residual de los afiliados al sistema General de pensiones y las reglas excepcionales que los fondos de pensiones deben tener en cuenta al momento de estudiar la procedencia o no del reconocimiento de prestaciones de invalidez para pacientes con enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas contenidas en las sentencias T-163 de 2011, T6994-2007, T-710 de 2009, T-138 de 2012, T – 046 de 2019 de la Honorable corte Constitucional y la SL3275-2019 de la Sala Laboral de la Honorable Corte suprema de Justicia. Se hace necesaria la protección constitucional de los derechos de la afiliada pues muy a pesar de que la historia clínica revela que la señora LEIDY NATALY MEZA SANCHEZ padece polineuropatía sensitiva motora tipo desmielizante degenerativa axonal (enfermedad huerfana de acuerdo a resolución 430 de 2013 del ministerio de salud y protección social) en miembros inferiores avanzada con diagnóstico de Charcot Marie, la entidad demandada ha actuado de manera mecánica e indolente con su afiliada limitándose a realizar el estudio pensional exegético sin revisar sus condiciones físicas, laborales y personales como lo ordenan las altas cortes en casos similares. Lo anterior ha traído como consecuencia no solo la negativa al reconocimiento del derecho pensional, sino que ha agravado las condiciones psicológicas de la ciudadana quien actualmente sufre graves cuadros de estrés. Se encuentran frente a una persona que padece no solo una enfermedad HUERFANA sino que esa patología base ha generado otro tipo de enfermedades incluso más incapacitantes que le han llevado al extremo de querer quitarse la vida. En los últimos dos años el avance de dichas afectaciones ha sido de tal magnitud que de someterse a un proceso ordinario resultaría ineficaz toda vez que de acuerdo a lo dicho por sus propios médicos tratantes, su esperanza de vida es de menos de 3 años.

Por lo expuesto, solicita tutelar a favor de su representada el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y MINIMO VITAL Y MOVIL entre otros derechos que puedan verse afectados, derechos fundamentales que están siendo transgredidos por la entidad accionada. En consecuencia, señor Juez, ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION realizar nuevo estudio de pensión de invalidez de la señora LEIDY NATALY MEZA SANCHEZ bajo las reglas jurisprudenciales especiales para personas que padecen enfermedades de carácter degenerativo crónico o congénito, esto es, teniendo como válidos para efectos del reconocimiento del derecho los aportes a pensión realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

**ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:**

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

1°. Escrito de tutela presentado por El Dr. ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA, obrando como apoderado de la señora LEIDY NATALY MEZA SANCHEZ.

2°. Dictamen de pérdida de capacidad laboral 255565 del 25 de octubre de 2021.

3°. Oficio del 7 de enero de 2022 por medio del cual PROTECCION S.A. niega el reconocimiento de la pensión de Invalidez.

4°. Oficio del 13 de enero de 2022 por medio del cual PROTECCION S.A. niega la reconsideración solicitada, pero sin estudiar el caso bajo los parámetros de enfermedad degenerativa crónica o congénita.

5°. Derecho de petición radicado ante PROTECCION S.A. por medio del cual se solicitó aclaración del dictamen para q se estableciera en dicho documento que las patologías calificadas obedecen a enfermedades de tipo degenerativo crónico o congénito



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

6°. Respuesta al derecho de petición del 28 de junio del 2022 por medio del cual PROTECCION S.A. manifiesta la no viabilidad de aclarar o adicionar el dictamen y nos remite copia del mismo.

7°. Historia clínica actual de la accionada en donde se aprecia su continuo deterioro de la salud física y mental de la accionante.

8°. La entidad accionada la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., no da respuesta a la presente acción constitucional.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1.991 y las disposiciones que establecen competencia.

Tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual, pues su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales, y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.

Desde muy temprana jurisprudencia, la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “*acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados*”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Estos criterios han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991,

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ha entendido esta Corporación que para declarar improcedente la acción de tutela es necesario que existan otros instrumentos realmente idóneos para el amparo de los derechos, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no al amparo constitucional, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige, salvo que ésta sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. *Contrario sensu*, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de protección.

Sin embargo, tal y como se mencionó anteriormente, es pertinente analizar, si dadas las circunstancias específicas, se presenta o no la figura del perjuicio irremediable, en aras a determinar la procedibilidad de la acción. Dicho aspecto se abordará en el análisis del caso concreto.

En relación con el pago de acreencias como las actualmente solicitadas, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la acción de tutela solamente es procedente cuando resulte claramente vulnerado *el mínimo vital* del accionante, y en consecuencia, se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como la prevista a través del amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción respectiva, como lo es la laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por otro medio judicial.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por El Dr. ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA, obrando como apoderado de la señora LEIDY NATALY MEZA SANCHEZ, contra LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con el fin de obtener la protección del derecho a la seguridad social vida en condiciones dignas y mínimo vital y móvil, ya que a finales del año 2021 fue remitida al Fondo de Pensiones PROTECCION por cumplimiento de incapacidades continuas de más de 180 días para realizar calificación de P.C.L. El 12 de octubre de 2021 fue calificada obteniendo un puntaje de 79.51% de origen común y con fecha de estructuración 4 de junio de 2020. Al notificarse del dictamen de P.C.L., le dieron la instrucción de que debía firmar si aceptaba la calificación, sin informarle que esa calificación estaba sujeta a una fecha de estructuración del 04 de junio de 2020. El asesor de la entidad demandada únicamente le explico que para pensionarse debía tener una pérdida de capacidad laboral superior al 50% sin referirse a ningún otro ítem a tener en cuenta. Inducida al error y al ver que contaba con una pérdida de capacidad laboral del 76.51 % no interpuso inconformidad contra el dictamen y se dedicó a buscar los documentos que el mismo asesor le señaló como requisitos para radicar formalmente la prestación de invalidez. Sin ninguna otra asesoría más allá que la brindada por el mismo fondo de pensiones radico por intermedio de autorizado (esposo) solicitud formal de reconocimiento de pensión de invalidez de origen común ante PROTECCION S.A. Mediante oficio del 7 de enero de 2022 PROTECCION S.A. le manifiesta a su representada que su petición de reconocimiento de pensión de invalidez no es procedente ya que tan solo aportó 33.71 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Manifiesta su representada que ante esta negativa de PROTECCION S.A. procedió casi de inmediato a solicitar reconsideración de su decisión, manifestando se tuviera en cuenta la capacidad laboral residual ya que efectivamente ella PUDO APORTAR al sistema de Seguridad Social Pensiones mucho después de la fecha de estructuración señalada en el dictamen de P.C.L. PROTECCION contesta con un oficio de 1 hoja, reitera su negativa y sus argumentos iniciales; frente a lo cual, observa el Despacho que si bien la entidad accionada no da respuesta a la presente acción, se puede determinar que en el tema pretendido, no se vulneraron derechos fundamentales, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa, como lo es la Jurisdicción laboral, para hacer valer sus derechos, ya que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

interpuesta persona, cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales; es así que se deduce evidentemente que existe otros medios eficaces que aún no ha explorado el actor.

Con base en lo anterior es claro para este despacho que no se vislumbra como efectivo el mecanismo subsidiario de la Acción de Tutela para el presente caso y que se torna como inadecuada; es así que bajo estas breves consideraciones la acción de tutela incoada por El Dr. ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA, obrando como apoderado de la señora LEIDY NATALY MEZA SANCHEZ, contra LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., debe declararse improcedente puesto que no se evidencia que exista un perjuicio irremediable ni algún tipo de vulneración ni afectación a ninguno de los derechos fundamentales alegados.

Conforme a lo anterior, y sin desconocer la situación planteada por la accionante, considera este Despacho que no existe vulneración o desconocimiento de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, por lo que se negarán las pretensiones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por El Dr. ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA, obrando como apoderado de la señora LEIDY NATALY MEZA SANCHEZ, contra LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**

**JUEZ**